

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00414 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en diciembre 15 de 2022, le negó su solicitud de amparo de pobreza¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Con base en el artículo 152 del Código General del Proceso, el recurrente indicó, esencialmente, que si bien *«...el demandante debe solicitar el amparo de pobreza simultáneamente con la demanda si actúa a treves [sic] de apoderado judicial...»*, lo cierto es que *«...de ninguna manera excluye que pueda solicitar el amparo de pobreza durante el curso del proceso...»*.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora, se encamina a que se revoque la providencia que le negó el amparo de pobreza por él solicitado, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

En efecto, de entrada, se advierte que la providencia censurada ha de mantenerse, habida consideración que las oportunidades procesales se encuentran soportadas bajo el principio de la preclusión, de acuerdo con el que los actos procesales deben ejecutarse necesariamente en específicos momentos determinados en la ley, por manera que, si se tratan de materializar una vez fenecidas esas oportunidades, carecería de plena eficacia.

En ese punto, resulta viable memorar que el artículo 152 de la Ley Adjetiva, establece lo siguiente:

¹ Archivo digital "010AutoResuelveSolicitud"

² Archivo digital "011RecursoReposición".

«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

Del aparte normativo transcrito, y de cara al caso que ahora ocupa la atención del despacho, se extrae que aquél se encarga metódicamente de reseñar las oportunidades para que los asociados que deben intervenir en un proceso civil, puedan pedir ser amparados por pobres, a saber:

1. Si la persona aun no es parte, pero prevé demandar, puede acudir a ese beneficio, como **presunto** demandante, antes de impetrar la demanda. Así se lee en el inciso inicial de la norma en análisis, la que en su parte final, enseña que si se invoca esa figura ya en calidad de parte, cualquiera de los que ocupe esa posición procesal, puede solicitar el amparo de pobreza durante estas etapas del curso del proceso, pero siguiendo las pautas que a continuación reseña la norma, así:

1.1 Si es el demandante que actúe por intermedio de apoderado, debe hacerlo simultáneamente con la demanda, pero en escrito separado y,

1.2 Si es el demandado, o persona citada o emplazada para que acuda a la actuación y actúe prevalida de abogada, debe elevar la petición de amparo al unísono con la contestación de la demanda o con el escrito de intervención.

Por lo anterior, fuerza concluir que, por respetable que resulte la apreciación que trae el libelista extractada de un texto doctrinario y, a su vez, de la jurisprudencia patria, no la comparte esta judicatura en la medida en que la misma, por humanística que resulte, no solo no se compadece con la hermenéutica que se extrae de la norma, sino que desconoce que esa interpretación resulta de aplicar el principio de preclusión, ya aludido y que se fortalece cuando se observa que *–acudiendo al método gramatical–* la norma empieza titulando **oportunidad**, amén de que cuando en su texto utiliza el pronombre *cualquiera*, se refieren las partes, como ya se anotó, más no a etapa procesal, pues éstas las define de forma concreta y, de manera imperativa por demás; también determina que es en esas veces que se debe presentar el escrito respectivo, dependiendo de que parte es la que lo quiere traer al proceso, lo que descarta de plano la interpretación que en múltiples oportunidades se le ha dado al texto de la norma, bajo el entendido que el amparo de pobreza se pueda presentar por fuera de los momentos

que la misma disposición normativa impone y que, por ende, se pueda aducir en cualquier momento distinto de los señalados en precedencia.

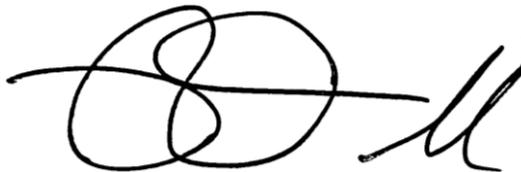
Bajo lo breve pero puntualmente discurrido, resulta diáfano concluir que por esas razones se emitió el auto atacado en el sentido que allí se plasmó, el que se mantendrá intacto, visto como está que la actora elevó la petición de amparo de pobreza por fuera de la oportunidad que la ley le concedía para ello, y así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial y por tanto, se,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en diciembre 15 de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00335cf52817bb73827eda04f78f30b2be5f02f86f527443c1e0e6631d1523fa**

Documento generado en 20/01/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>